| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SIP.0248/2013** | Alejandro Álvarez Calderón | FECHA RESOLUCIÓN: 17/Abril/2013 |
| Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I, y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. | | |

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0248/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Álvarez Calderón en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El once de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio 0411000007013, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito permisos y dictámenes de sitios patrimoniales de SEDUVI y de INHA de la obra pública de la Alameda de Tacubaya como números de licitación y contrato de la obra e información detallada de la misma.*
>
> *Datos para facilitar su localización*
> *Obra pública ubicada en la Alameda de Tacubaya de la misma colonia ubicación Av. Revolución y Parque Lira Delegación Miguel Hidalgo."* (sic)

**II.** El veintiocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/293/2013 del día veinticinco del mismo mes y año, el Ente Obligado remitió el diverso DGOPDU/0104/2013 del dieciocho de enero de dos mil trece, con el que se notificó la siguiente respuesta:

> *[…]*
> *Al respecto, me permito enviar a usted copia de la documentación requerida para estar en tiempo de dar atención a la solicitud antes mencionada.*
> *[…]* (sic)

Anexo al oficio citado en segundo término, el Ente Obligado remitió las documentales siguientes:

- Copia simple de la carátula y primera hoja del contrato DMH-AD-084-REHAB ALAMEDA TACUBAYA/12.
- Copia simple de la autorización 542/12 de fecha trece de diciembre de dos mil doce.
- Copia simple del oficio 401.F(6)138.2012/4048 del siete de diciembre de dos mil doce.

**III.** El quince de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que la respuesta emitida por el Ente Obligado era parcial, porque faltaba el dictamen o permiso de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**IV.** El diecinueve de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, asimismo acordó las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*", correspondientes a la solicitud de información con número de folio 0411000007013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El uno de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante el correo electrónico de la misma fecha y el oficio JOJD/DTST/OIP/482/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, a través de los cuales rindió su informe de ley, en el cual señaló la entrega de una respuesta



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

complementaria notificada al correo electrónico del particular el uno de marzo del año en curso, integrada por los oficios JOJD/DTST/CIP/481/2013 y JOJD/DTST/CIP/501/2013 y anexos, en razón de la cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V, de la ley de la materia.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/293/2013 del veinticinco de enero de dos mil trece, suscrito por el jefe de unidad departamental de información de la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al recurrente.

- Copia simple del oficio DGOP/0104/2013 del dieciocho de enero de dos mil trece, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al coordinador de información pública, ambos de la Delegación Gustavo A. Madero.

- Copia simple de la carátula y primera hoja del contrato DMH-AD-084-REHAB ALAMEDA TACUBAYA/12.

- Copia simple de la autorización 542/12 de fecha trece de diciembre de dos mil doce.

- Copia simple del oficio 401.F(6)138.2012/4048 del siete de diciembre de dos mil doce.

- Copia simple de la impresión de cinco correos electrónicos de fecha uno de marzo de dos mil trece, enviados desde la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero a la similar del recurrente.

- Disco compacto donde se contienen en medio electrónico los documentos descritos en párrafos precedentes.

- Copia simple del oficio DGOPDU/DO/0086/2013 del veintiséis de febrero de dos mil trece, suscrito por el Director de Obras y dirigido al coordinador de información pública, ambos de la Delegación Miguel Hidalgo.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia simple del acuse de recibo del oficio DGOPDU/DDU/SDU/3040/2012 del veintisiete de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al Director del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Copia simple de la versión pública del contrato DMH-AD-084-REHAB ALAMEDA TACUBAYA/12 y anexos.

**VI.** El cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe ley y la respuesta complementaria, acordando sobre las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante correo electrónico del once de marzo de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista con el informe de ley ordenada por este Instituto, realizando manifestaciones con las cuales pretendió formular una denuncia con motivo de presuntas irregularidades de servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, y solicitando se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

**VIII.** Mediante correo electrónico del catorce de marzo de dos mil trece, el recurrente remitió una documental a efecto de que se le tuviera por presentada como medio de prueba.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**IX.** Mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista con el informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El diecinueve de marzo de dos mil trece, el recurrente formuló sus alegatos mediante correo electrónico del dieciocho de marzo del año en curso, en el que medularmente manifestó que no le fue proporcionado el contrato de la obra ni la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia para la realización del total de la obra, asimismo, reiteró que no se le proporcionó el dictamen o autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, señalando lo que consideraba irregularidades de los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo.

**XI.** Mediante acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, y toda vez que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes para que los formularan, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto feneciera dicho término.

**XII.** El dos de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del término otorgado a las partes para que



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

formularan sus alegatos, sin que el Ente Obligado haya formulado los propios, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el correo electrónico y oficio JOJD/DTST/OIP/482/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, a través de los cuales el Ente Obligado rindió su informe de ley, también dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria al ahora recurrente, por lo cual, solicitó el sobreseimiento el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, este Órgano revisor advierte que toda vez que la Delegación Miguel Hidalgo, emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, se pudiera actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, que a la letra dispone:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o***
> *…*

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan tres requisitos, a saber:

a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud;**
b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante, y
c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, las documentales que constan en el expediente, son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Ente Obligado se satisface el ***primero*** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente, consta la impresión del *Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública* con número de folio 0411000007013, del sistema electrónico "*INFOMEX"*, a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: III, Abril de 1996*
*Tesis: P. XLVII/96*
*Página: 125*
***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar* ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió respecto de la obra pública de la Alameda de Tacubaya:

1. Permiso y dictamen de sitios patrimoniales expedidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
2. Permiso y dictamen de sitios patrimoniales expedidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
3. Número de licitación.
4. Número de contrato.
5. Información detallada.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En este sentido, del *Acuse de recibo de recurso de revisión*, visible a fojas una a tres del expediente, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado al señalar que esta era parcial ya que faltaba el dictamen o permiso de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En ese sentido, y conforme a lo anterior, lo primero que advierte este Instituto, es que el agravio del recurrente se encuentra encaminado a impugnar la respuesta recaída al punto **1** de su solicitud de información. Asimismo, el recurrente no formuló agravio tendiente a impugnar la respuesta recaída a los requerimientos de información **2, 3, 4 y 5**, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Tiene sustento dicha determinación en lo establecido en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial Federal:

> *Registro No. 204707*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *II, Agosto de 1995*
> *Página: 291*
> *Tesis: VI.2o. J/21*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.***
> *Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden** civil y **administrativo**, que **no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*
> *Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*
*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*
*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*
*Tesis aislada*
*Materia(s): Común*
*Octava Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
*IX, Junio de 1992*
*Tesis:*
*Página: 364*
***CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.*** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*
*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*
*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*
*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113."*

Con lo expuesto en párrafos anteriores, se delimita que entonces para que sea procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revisión por la causal en estudio, el Ente Obligado debió conceder al particular el acceso a la información requerida en el punto **1** de su solicitud de información.

Ahora bien, mediante correo electrónico y oficio JOJD/DTST/OIP/482/2013 del uno de marzo y veintiocho de febrero de dos mil trece respectivamente, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la entrega de una respuesta complementaria al ahora recurrente, posterior a la interposición del presente medio de impugnación **(quince de febrero de dos mil trece)**, remitiendo al correo electrónico del particular copia simple de los oficios JOJD/DTST/CIP/481/2013 y JOJD/DTST/CIP/501/2013 del veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil trece, así como documentos anexos consistentes en:

- Copia simple de la carátula y primera hoja del contrato DMH-AD-084-REHAB ALAMEDA TACUBAYA/12.
- Copia simple de la autorización 542/12 de fecha trece de diciembre de dos mil doce.
- Copia simple del oficio 401.F(6)138.2012/4048 del siete de diciembre de dos mil doce.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Copia simple del oficio DGOPDU/DO/0086/2013 del veintiséis de febrero de dos mil trece, suscrito por el Director de Obras y dirigido al coordinador de información pública, ambos de la Delegación Miguel Hidalgo.

- Copia simple del acuse de recibo del oficio DGOPDU/DDU/SDU/3040/2012 del veintisiete de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al director del patrimonio cultural urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Copia simple de la versión pública del contrato DMH-AD-084-REHAB ALAMEDA TACUBAYA/12 y anexos.

En este sentido, del contraste realizado entre el requerimiento de información señalado con el numeral **1** y la respuesta complementaria, específicamente al oficio JOJD/DTST/CIP/501/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, signado por el coordinador de información pública de la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al recurrente, se observa lo que a continuación se indica:

| SOLICITUD | RESPUESTA COMPLEMENTARIA |
|---|---|
| Respecto de la obra pública de la Alameda de Tacubaya solicitó que se proporcione:<br><br>1. Permiso y dictamen de sitios patrimoniales expedidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. | *[…]*<br>*Sobre el particular me permito ahondar en la información antes proporcionada, retomo el oficio DGOPDU/DDU/SDU/3040/2012, de fecha 27 de noviembre de 2012, suscrito por el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en la Delegación Miguel Hidalgo, el Lic. José Mariano Plascencia Barrios y dirigido al Dr. Saúl Alcántara Onofre, Director de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual fue acusado de recibido con fecha 28 de noviembre del año próximo pasado y en el que se le informa sobre el '…proyecto de mantenimiento al Parque Alameda, ello con la finalidad de proporcionar a las y los habitantes de nuestra Ciudad, lugares dignos para el encuentro y la convivencia…'. Y el cual le fue proporcionado a Usted en la respuesta de fecha 25 de enero.*<br><br>*En el referido oficio la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en la Delegación Miguel Hidalgo le solicitó al Director de Patrimonio Cultural Urbano de SEDUVI, lo siguiente: '…se solicita su valioso apoyo a fin de instruirnos sobre el* |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | |
|---|---|
| | *procedimiento que corresponda en la dirección a su cargo para que se sirva emitir una opinión respecto de los trabajos mencionados…', sin que a la fecha se haya dado contestación al mismo, por lo que no obra en los archivos de esta delegación permiso o dictamen por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal para la realización de las obras de mantenimiento de la Alameda Tacubaya. No obstante lo anterior, se proporcionan los permisos y oficio de visto bueno emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que ampara la realización de las obras de mantenimiento de la obra en comento.[…]* (sic) |

Visto lo anterior, este Órgano Colegiado estima que con la respuesta emitida el Ente Obligado atiende y satisface el requerimiento de información marcado con el numeral **1,** pues del contraste hecho entre dicho requerimiento y la información entregada de manera posterior a la presentación del presente recurso de revisión, contenida en el oficio JOJD/DTST/CIP/501/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, se puede establecer lo siguiente:

El ahora recurrente solicitó que respecto de la obra pública de la Alameda Tacubaya se le proporcionara **1. Permiso y dictamen de sitios patrimoniales expedidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

A lo cual, el Ente Obligado remitió el citado oficio, en el que medularmente le informó al particular que mediante el diverso DGOPDU/DDU/SDU/3040/2012 del veintisiete de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al Director de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual se recibió en esta última el día siguiente, se hizo de su conocimiento el proyecto de mantenimiento del Parque Alameda, a efecto de que se instruyera al Ente Obligado sobre el procedimiento que correspondiera a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para la realización de las obras de referencia, sin que hasta la fecha de la emisión de la respuesta complementaria se diera contestación al mismo, por lo que en los archivos de la Delegación no constaba permiso o dictamen como el del interés del ahora recurrente.

De donde se advierte, que **si bien el Ente Obligado no proporciona al particular el permiso o dictamen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como lo requirió en el punto 1 de su solicitud, le expuso al recurrente los motivos por virtud de los cuales no constan en sus archivos los documentos de su interés**, siendo estos que hasta la fecha de emisión de la respuesta complementaria, la Dependencia citada no ha emitido el permiso o dictamen correspondiente en atención al oficio DGOPDU/DDU/SDU/3040/2012 del veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitido por la Delegación Miguel Hidalgo, remitiendo al efecto copia del oficio citado.

En relación con lo anterior, es pertinente señalar que las respuestas de los entes obligados se presumen veraces y emitidas de buena fe, conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, gozando además de la presunción de validez, de tal suerte que para catalogar una respuesta como falsa deben existir elementos objetivos e irrefutables capaces de desvirtuar la veracidad de la respuesta del Ente Obligado, sin que de las actuaciones del expediente que se resuelve exista constancia alguna que permita presumir que la respuesta emitida por el Ente recurrido carece de veracidad.

Los preceptos citados se citan a continuación, para pronta referencia:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*"**Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley **se regirá por los principios de** simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

***Artículo 32.** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*
*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad** y la de los interesados **se sujetará al principio de buena fe.**"*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada que es del tenor literal siguiente:

*Tesis IV.2o.A.119 A*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Novena Época 179 658*
*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. XXI, Enero de 2005*
*Pág. 1724*
*Tesis Aislada (Administrativa)*
***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.***
*La **buena fe** no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la **buena fe**. Así, la **buena fe** se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*
*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*
*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*
*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE".*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En razón de lo hasta aquí expuesto, la respuesta complementaria cumple con el **punto 1** del requerimiento de información del particular, mismo que diera origen al presente medio de impugnación, sin que sea obstáculo para lo anterior que al formular sus alegatos el recurrente señalara que no le fue entregado el contrato de obra ni la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia que avalara la realización del total de la obra de la Alameda Tacubaya, pues tales argumentos no los hizo valer en su escrito recursal, en el que únicamente señaló como agravio la falta de entrega del permiso o dictamen emitido por las Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que resulta evidente que pretendió ampliar la litis del presente medio de impugnación.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular sus alegatos el recurrente pretende esgrimir argumentos que no fue materia de su recurso de revisión es que resulta evidente la **inoperancia** de dichos agravios, lo cual es sustentado por las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

*Registro No.176604*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Primera Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXII, Diciembre de 2005*
*Página: 52*
*Tesis: 1a./J. 150/2005*
*Jurisprudencia*
*Materia(s): Común*
***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.***
*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada,* ***resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

*Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.*

*Registro No. 166031*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Segunda Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXX, Noviembre de 2009*
*Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009*
*Jurisprudencia*
*Materia(s): Común*

***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.***

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor,* ***la inoperancia de los agravios*** ***en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:*** *a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;* ***b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;*** *y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*
*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.*
*Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*
*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.*

En consecuencia, es posible concluir que los argumentos relativos a que no le fue entregado el contrato ni la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia que avale la realización del total de la obra de la Alameda Tacubaya, son **inoperantes**.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas es que se puede establecer que se satisface el ***primer requisito*** de procedencia de sobreseimiento que prevé el artículo



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, el mismo se tiene por cumplido.

Respecto al ***segundo*** de los requisitos que prevé la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación la copia simple de la impresión del **correo electrónico del uno de marzo de dos mil trece**, -visible a foja cincuenta del expediente- enviado a las 4:13 horas, desde la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, a la similar señalada por el recurrente en el presente medio de impugnación para recibir notificaciones, en el cual expone las razones por virtud de las cuales no cuenta en sus archivos con el permiso y dictamen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que son del interés del particular, adjuntando al efecto el archivo denominado: *"alcance 0070 (2).pdf".*

Del análisis de dicha documental, se desprende que el **uno de marzo de dos mil trece**, la Delegación Miguel Hidalgo —a través del correo electrónico, enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública de dicho Ente Obligado, a la similar señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones— remitió el oficio número JOJD/DTST/CIP/501/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, signado por el coordinador de información pública de la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al recurrente, cuyo contenido reproduce también en la comunicación electrónica citada y anexo al mismo un documento denominado *"alcance 0070 (2).pdf",* mismos que fueron debidamente examinados al analizar el requisito primero de la causal en estudio.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Al correo electrónico mencionado y sus archivos adjuntos, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)".***

En ese sentido, con las constancias de notificación referida en el párrafo anterior, y toda vez que la misma es de fecha posterior a la interposición del recurso de revisión, el Ente Obligado acreditó el cumplimiento del ***segundo*** requisito de procedencia de sobreseimiento, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, este Instituto lo tiene por válido y satisfecho.

Finalmente, para determinar si se cumple el ***tercero*** y último requisito de procedencia de la causal de sobreseimiento en estudio, relativo a que este Instituto haya dado vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la misma, debe decirse que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, notificado en la misma fecha, a través de la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo tanto, ante la existencia del acuerdo referido en el párrafo anterior, por medio del cual este Instituto dio vista al recurrente con la respuesta complementaria, queda acreditado el ***tercer*** requisito de procedencia de sobreseimiento, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, con la constancia de notificación, consistente en el correo electrónico del uno de marzo de dos mil trece, en el que el Ente recurrido remitió el oficio JOJD/DTST/CIP/501/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, signado por el coordinador de información pública de la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al recurrente; así como el acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, notificado el ocho del mismo mes y año, mediante el cual se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria, se tienen acreditados los tres requisitos de procedencia de sobreseimiento que prevé el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84, de la ley de la materia, con fundamento en el artículo 82, fracción I, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que por lo que hace a la denuncia que expresamente el recurrente pretendió realizar al desahogar la vista con el informe de ley y formular sus alegatos, se dejan a salvo sus derechos para que formule la misma ante la instancia competente, habida cuenta de que no es el recurso de



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

revisión en materia de transparencia, la vía para formular una denuncia como la que pretende, ello en términos de los artículos 63, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I, y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**